

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR COMPAÑÍA MINERA DEL PACÍFICO S.A.**

RES. EX. N° 3/ ROL F-022-2023

SANTIAGO, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, "el Reglamento" o "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-022-2023**

1. Que, con fecha 2 de junio de 2023, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-022-2023, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol F-022-2023, en contra de Compañía Minera del Pacífico S.A, (en adelante, e indistintamente, "el titular", "la empresa", o "CMP"), titular de la unidad fiscalizable "Planta Metalúrgica Magnetita", (en adelante e indistintamente "la UF" o "Planta de Magnetita"). La formulación de cargos antes referida fue notificada personalmente a la empresa el día 05 de junio de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.



2. Que, con fecha 28 de junio de 2023, estando dentro de plazo, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), junto con los siguientes anexos:

- a. **Anexo N° 1:** Estudio para la determinación de Efectos, Procedimiento Rol D-022-2023, elaborado por Gestión Ambiental Consultores (GAC) de 27 de junio de 2023.
- b. **Anexo N° 2:** Cotización extendida por Gestión Ambiental Consultores (GAC) de fecha 16 de junio de 2023 para la elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- c. **Anexo N° 3:** Procedimiento de Control de Emisiones Fugitivas en Canchas de Acopio de Planta Magnetita, junto a Procedimiento para la preparación de aglomerante (TEC ANTIDUST).
- d. **Anexo N° 4:** Ficha técnica aglomerante utilizado en pilas de acopio inactivas, Planta Magnetita, CMP.
- e. **Anexo N° 5:** Informe de aplicación de aglomerante, Planta Magnetita, CMP, desde el mes de abril de 2022. Incluye informe que precisa forma de aplicación, y registros de años 2022 y 2023.
- f. **Anexo N° 6:** (i) Órdenes de Compra N° 4531515637 de 7 de julio de 2021 y N° 4531552380 de 8 de noviembre de 2022, asociadas a adquisición de aglomerante a utilizar en Planta Magnetita, CMP; (ii) Planillas en formato digital (Excel) que estiman el costo de aplicar aglomerante en forma mensual desde el mes de abril de 2022 y durante toda la ejecución del PdC.
- g. **Anexo N° 7:** (i) Orden de Compra N° 4531546361 de 11 de agosto de 2022, asociada a adquisición de coberturas de pilas; (ii) Planilla en formato digital (Excel) que estima el costo de implementar coberturas durante toda la ejecución del PdC.

3. Que, en la antedicha presentación, también se solicitó acceder a la reserva de información de los anexos N° 2, N° 6 y N° 7.

4. Que, con fecha 21 de julio de 2023, mediante Memorándum N° 30.709, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó el programa de cumplimiento a la Jefatura (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.



II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR CMP

5. Que, primeramente, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

6. Que, a su turno, el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado prescribe que *“la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella”*. Por otro lado, el inciso segundo del artículo 16 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado complementa que *“en consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”*.

7. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza *“(…) conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”*¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los múltiples tratados internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10 y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

8. Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa por la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5, inciso primero, que *“en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación,*

¹ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, El acceso a la información pública y la justicia ambiental, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso 34° (Valparaíso, 2010), p. 574.



son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”.

9. Que, el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300, el cual señala que *“toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su letra c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *“los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”*.

10. Que, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, con respecto a la información entregada por CMP, el titular fundó su solicitud en la excepción establecida en el numeral 2°, del artículo 21 de la Ley N° 20.285.

11. Que, el Consejo para la Transparencia ha desarrollado criterios, con respecto a la causal en comento, que permiten entender cuándo se produce una afectación a los derechos patrimoniales que busca proteger, debiendo concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa²:

- a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;
- b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto –vgr., que el antecedente presentado contenga una cláusula de confidencialidad o la información no esté publicada en sitios *web*–; y
- c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular –por ejemplo, contratos específicos o cláusulas que escapen de contratos tipos, valores de insumos del giro del negocio³, *know how*, derechos de propiedad industrial, etc.

² Consejo para la Transparencia, Decisión Amparo Rol C363-2014, cons. 5°; rol C1362-2011, cons. 8° letra “b”.



12. Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6° de la LO-SMA, dispone *“siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros (...)”*

13. Que, por lo tanto, la LO-SMA establece el deber funcionario de reserva de documentos y antecedentes *que no tengan el carácter de públicos*, sin especificar los criterios respecto de cuáles de dichos documentos o antecedentes concurre dicha condición.

14. Que, el titular solicita la reserva de los documentos contenidos en los Anexos N° 2, 6 y 7 de la presentación de 28 de junio de 2023, singularizados en el Considerando 2° del presente acto administrativo con las letras b, f, y g. En subsidio de ello, se solicita a esta Superintendencia tachar los antecedentes asociados a costos expresos que se desprenden de los mismos.

15. Que, el titular funda su solicitud en que dichos documentos contienen información de carácter técnico y comercial sensible y estratégico para la empresa y para el consultor que la ha elaborado, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación técnicos elaborados por un tercero, de manera que su divulgación puede comprometer los derechos de aquel.

16. Que, conforme a lo señalado por CMP, así como a los criterios normativos expuestos, cabe indicar que los documentos singularizados en el Considerando 2° con las letras b, f, y g se refieren a registros, documentos, y facturas asociadas a la prestación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros asociados a la operación de CMP.

17. Que, en este sentido, se observa que dichos documentos se refieren a aspectos que normalmente se señalan en las cotizaciones de bienes y servicios similares a estos, tratándose de información accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utilizan los bienes y servicios sobre los que versan estas cotizaciones.

18. Que, sin perjuicio de lo anterior, los valores específicos que constan en los referidos documentos pueden diferir dependiendo de quién sea el proveedor, y de las condiciones de cada negociación. En razón de lo señalado, se estima que la divulgación de los referidos documentos podría interferir en la determinación de precios con otros proveedores, o bien en las negociaciones de los mismos proveedores con otras empresas.

19. Que, consecuentemente, en virtud del principio de divisibilidad establecido en el artículo 11, letra e), de la Ley N° 20.285, se procederá a reservar

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



los valores comerciales consignados en los documentos contenidos en los Anexos N° 2, 6 y 7 de la presentación de 28 de junio de 2023, singularizados en el presente acto administrativo en el Considerando 2° con las letras b, f, y g.

20. Que, de la reserva de la información que en específico se solicita, no se visualiza la afectación de terceros.

21. Que, por tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se otorgará la reserva solicitada en los términos referidos precedentemente. Se hace presente que, la reserva de información que se efectuará se vincula con su publicación que, para efectos de transparencia activa, se realiza en la plataforma SNIFA y, por ende, se relaciona con su divulgación a terceros del procedimiento. Lo anterior, sin embargo, no implica que esta Superintendencia no pueda hacer uso de esta información en la oportunidad que corresponda.

III. PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE CMP, Y NECESIDAD DE INCORPORAR OBSERVACIONES

22. Que, conforme se desprende de los artículos 7 y 9 del Reglamento, el programa de cumplimiento deberá contener una descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. Asimismo, el programa de cumplimiento deberá incluir un plan de acciones y metas que se implementará para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

23. Que, adicionalmente, conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso segundo, del Reglamento, “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.”

24. Que, por su parte, la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, de julio de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la Guía”).³

25. Que, de acuerdo a lo expuesto previamente, se observa que la empresa presentó dentro de plazo, un programa de cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA.

26. Que, al respecto, del análisis realizado por parte de esta Superintendencia al programa presentado, es posible concluir que este requiere de

³ Disponible en el sitio web de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el siguiente enlace digital: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>



modificaciones y complementos, con el objeto de dar cumplimiento cabal a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. Cabe tener presente que, el criterio de integridad establecido en el artículo 9 del Reglamento establece que las acciones y metas del PdC deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos. Por su parte, el criterio de eficacia establece que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de dicha situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción. Por su parte, el criterio de verificabilidad, del mismo artículo, establece que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

27. Que, en consecuencia, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por la empresa, se efectuarán observaciones al PdC, para que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá para tal efecto.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** ingresado por Compañía Minera del Pacífico S.A., con fecha 28 de junio de 2023, y sus anexos.

II. **OTORGAR LA RESERVA DE INFORMACIÓN** respecto de los valores contenidos en los anexos N° 2, N° 6, y N° 7, singularizados en el Considerando 2° con las letras b), f) y g). Conforme fue establecido en los Considerandos 5° a 21° de este acto administrativo.

III. **PREVIO A RESOLVER** sobre su aprobación o rechazo, se efectúan las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Compañía Minera del Pacífico S.A.:

A. Cargo 1⁴

1. **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción:** Será necesario complementar esta información, pues, para analizar si las acciones y metas propuestas en el PdC cumplen con la obligación de eliminar, o contener y reducir dichos efectos, y en efecto, para determinar el cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia, es imprescindible contar con una correcta y completa descripción de los efectos negativos. Por su parte, en la Res. Ex. N° 1/ Rol F-022-2023, se indicó que el hecho infraccional generó riesgos

⁴ Cargo N° 1: Emplazamiento del trazado de la línea de Transmisión Eléctrica difiere del trazado presentado en Adenda del Proyecto "Línea Eléctrica 110 kV Cardones Planta de Magnetita", autorizado por la RCA 109/2006.



y eventuales impactos respecto de la flora y vegetación del sitio prioritario “Zona Desierto Florido”, de modo que, el titular debe contemplar esta circunstancia en su análisis.

- a. Dadas las características del sitio prioritario “Zona Desierto Florido” donde se ubica el proyecto, es necesario complementar la información levantada en el Informe de Efectos Negativos (Anexo N°1) respecto del muestreo de flora y vegetación, de manera que, se confirmen o descarten efectos sobre las especies que conforman dicho sitio prioritario. A partir de esta información, se deberá complementar la descripción de efectos negativos, y el plan de acciones y metas proponiendo nuevas acciones y/o complementando la forma de implementación de la acción N° 1, para hacerse cargo de los posibles efectos negativos producidos por la infracción.
- b. En el mismo Informe de Efectos Negativos, se deberá presentar una figura o esquema a escala adecuada, que identifique los cauces, las torres y los caminos de acceso en el área de influencia del proyecto “Línea Eléctrica 110 kV Cardones Planta de Magnetita”, de manera que se vislumbre si eventualmente se modificaron o intervinieron cauces. Así, en caso de ser necesario, deberá complementarse el plan de acciones y metas proponiendo nuevas acciones, en lo pertinente.

2. Acción N° 1: “Presentación de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) del proyecto de ajustes del trazado de la Línea Eléctrica, y obtención de RCA favorable”: Respecto de esta acción, es necesario que el titular elimine los impedimentos propuestos. Cabe hacer presente que, los impedimentos eventuales debiesen corresponder únicamente a *condiciones ajenas a la voluntad o responsabilidad del titular que podrían imposibilitar la ejecución de la acción dentro del plazo establecido*.⁵ De modo que, deberá eliminar el impedimento N° 1, pues se debe contemplar en la planificación temporal de la acción, la entrega de información y de los antecedentes técnicos necesarios para responder a las observaciones, aclaraciones o consultas de las autoridades competentes. Por otra parte, se deberá eliminar el impedimento N° 2, puesto que, la responsabilidad de definir la modalidad de ingreso del proyecto, a través de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), corresponde al titular, de modo que, determinar la vía de ingreso correctamente no corresponde a un impedimento eventual admisible. Luego, debe incorporar las siguientes observaciones:

- a. **Plazo de ejecución:** Según la información elaborada por el SEA, respecto al promedio de días totales de tramitación de DIA en la Direcciones Regionales correspondientes⁶, **deberá ajustarse el plazo de esta acción a 20 meses**, desde la aprobación del Programa de Cumplimiento; para la elaboración total de la acción, esto es, presentación de una DIA y obtención de RCA favorable.

⁵ Superintendencia del Medio Ambiente, Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Pág. 16.

⁶ Información pública disponible: <https://sea.gob.cl/documentacion/reportes/informacion-de-plazos-de-tramitacion-en-el-seia>.



b. **Medios de verificación:**

i) En reportes de avance, se deberá incorporar: documentación que dé cuenta del progreso en la elaboración del proyecto antes de su presentación al SEA, como facturas, órdenes de compra, informes técnicos elaborados, entre otros que sean pertinentes.

c. **Impedimentos:** se deberán eliminar los impedimentos eventuales propuestos, y en su lugar, se deberá señalar únicamente: *“Retrasos imputables exclusivamente a la autoridad, tales como suspensiones de plazo decretadas por razones de orden o de interés público, o suspensiones que decreta el Servicio u otros órganos de la Administración del Estado, que no estén vinculadas a actuaciones que deba realizar el titular para complementar la información presentada en el marco de la evaluación del proyecto.”*

d. **Acción Alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento:** se deberán eliminar las acciones alternativas propuestas. Luego, se deberá agregar como gestión asociada al impedimento: *“reportar el impedimento a través de la plataforma SPDC, en el siguiente Reporte de Avance”*.

3. Acción Alternativa N° 2: “Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), para obtención de RCA favorable del proyecto de ajuste del trazado de la Línea Eléctrica”: deberá ser eliminada.

B. Cargo 2⁷

1. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos

a. Respecto del **Informe de Efectos** adjunto en Anexo N° 1, se solicita incorporar en el análisis la declaración de zona saturada por MP10 de la zona de Copiapó y Tierra Amarilla establecida por el Decreto N° 15/2021 del Ministerio del Medioambiente, de modo que se analicen los efectos negativos producidos por el aumento del riesgo preexistente a las personas⁸, según lo establecido en la “Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población” del SEA, especialmente, respecto a los receptores más cercanos, expuestos a mayores concentraciones de MP10 producto de la actividad del proyecto. Para lo anterior deberá, a lo menos, analizar los valores basales existentes de MP10 en la zona saturada, en adición al

⁷ Cargo N° 2: La aplicación de aglomerante en sectores secos del acopio no se está realizando con una periodicidad que asegure su efectividad para controlar las emisiones de material particulado.

⁸ Según lo establecido en la “Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población” emitida por el SEA: *“Se entenderá que existe un riesgo preexistente ante la existencia de una zona declarada saturada de conformidad por la superación una norma primaria de calidad ambiental nacional, según corresponda al contaminante en análisis, en el área en que se emplazará el proyecto o actividad”*.



aporte del proyecto producto de la infracción. Se hace presente, que en atención a la declaración de zona saturada de la zona en que se emplaza la actividad del proyecto y el riesgo preexistente a la salud de las personas que supone tal declaración, se deberá reconocer los efectos negativos generados por la emisión adicional de material particulado producida por la infracción.

- b. Se solicita presentar figura a escala adecuada con curvas de isoconcentración de MPS, MP10 y MP2,5. Adicionalmente, dicha figura debe mostrar claramente las fuentes de emisión modeladas, los receptores más cercanos, el radio urbano y toda otra toponimia de interés. Dichos resultados, para efectos de contar con un análisis completo, deben ser contrastados con las directrices de la calidad de aire de la Organización Mundial de la Salud (OMS) del año 2021⁹. Luego, para evaluar los efectos en la salud de la población, la empresa deberá analizar si como consecuencia de la infracción se produjo o no una superación del umbral de concentración de parámetros contaminantes, v.gr., MP en receptores humanos, respecto del que quepa prever efectos adversos en la salud (según directrices de la calidad de aire de la OMS de 2021). Lo anterior, en cuanto la norma de calidad primaria no es el único indicador que permita determinar la existencia de efectos ambientales, sobre todo respecto de grupos poblacionales cercanos a la fuente contaminante.
- c. A partir de la información y análisis referidos anteriormente, en caso de ser oportuno, se deberá complementar la descripción de efectos negativos del PdC, reconociendo los efectos negativos generados por las emisiones adicionales; y complementando el plan de acciones y metas para hacerse cargo de todos los posibles efectos negativos producidos por la infracción.

2. Metas

- a. Se solicita al titular eliminar las referencias a las obligaciones ya establecidas por la RCA N°1116/2022. Y en su lugar, indicar: *“Efectuar el control de emisiones de material particulado desde pilas de acopio por medio de la aplicación del aglomerante, de acuerdo con lo autorizado ambientalmente en el considerando 4.3.2 de la RCA N° 115/2005”*. Además, deberá agregar las metas asociadas a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados.

3. Acción N° 4: Se deberá eliminar esta acción. Debido a que es una obligación contemplada en otra RCA, diferente a la cual se imputa el incumplimiento. La acción N° 4 está establecida en la respuesta N° 1.6 de la Adenda Complementaria, Tabla N° 12, del proyecto “Ajustes Operacionales Planta de Magnetita” aprobado por la RCA N° 1116/2022, que se refiere a otras condiciones operacionales y, por tanto, no representa una mejora en materia de

⁹ Organización Mundial de la Salud. Directrices mundiales de la OMS sobre la calidad del aire: partículas en suspensión (PM2.5 y PM10), ozono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre y monóxido de carbono, Ginebra; 2021. En <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/345329/9789240034228-eng.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



control de emisiones de material particulado que pudiera vincularse al retorno al cumplimiento de la RCA incumplida, o a los efectos generados por la infracción imputada.

4. Acción N° 5: Se deberá modificar esta acción, en el sentido de comprometer la elaboración e implementación de un “Procedimiento de **Control de emisiones de material particulado** en canchas de acopio de la Planta Magnetita”, que no se acote solamente al control de “emisiones fugitivas”. Cabe hacer presente, que esta acción del PdC ni ninguna otra, deberán modificar ni pretender incumplir lo establecido por la RCA N° 1116/2022. Adicionalmente, se deberá incorporar:

- a. **Indicador de cumplimiento:** Procedimiento de control de emisiones de material particulado, implementado en un 100%.

5. Nuevas acciones: Luego, se deberán incorporar las acciones necesarias para abordar los efectos negativos generados producto del incumplimiento imputado en el Cargo N° 2, relacionados a las emisiones de material particulado generadas en exceso, incluso en caso de que estas excedencias sean menores, contemplando la compensación de la totalidad de la cantidad efectivamente emitida por sobre lo estimado en el escenario de cumplimiento. Lo anterior, deberá realizarse estimando el material emitido en exceso desde la fecha de verificación de la infracción, esto es, abril de 2021, hasta la fecha de implementación de la o las acciones correctivas que aseguren el cumplimiento de la exigencia.

IV. SEÑALAR que Compañía Minera del Pacífico S.A., debe presentar un programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resolvo anterior, en un plazo de **12 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.**

V. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo solicitado en su presentación de 12 de junio de 2023, a Paulina Andreoli Celis en

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





representación de Compañía Minera del Pacífico S.A., en las casillas de correo electrónico designadas.

Dánisa Estay Vega
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/RCF/PPV/JGC

Notificación correo electrónico

- Paulina Andreoli Celis en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A. [REDACTED]

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Atacama.

Rol F-022-2023

